



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: TEEP-A-077/2014
RECURRENTES: JOSÉ JUAN LUNA LÓPEZ Y PEDRO LÓPEZ PEÑA.
RESPONSABLES: COMISIÓN ENCARGADA DE PLEBISCITO Y EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ, PUEBLA.
MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ.
SECRETARIO: GUSTAVO ADOLFO GARCÍA HERNÁNDEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza a catorce de mayo de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación al rubro indicado, promovido por José Juan Luna López y Pedro López Peña, en su carácter de representantes propietario y suplente, respectivamente, de la planilla Circulo Azul que participó en la elección a presidente de la junta auxiliar de San Marcos Tlacoyalco, perteneciente al municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, por el que solicitan la nulidad del plebiscito efectuado en esa localidad.

GLOSARIO

<i>Ayuntamiento</i>	Ayuntamiento del municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla
<i>Código</i>	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
<i>Comisión</i>	Comisión Encargada del Plebiscito de la elección de los integrantes de las juntas auxiliares del municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
<i>Junta</i>	Junta auxiliar de San Marcos Tlacoyalco, Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla
<i>Ley</i>	Ley Orgánica Municipal

<i>Municipio</i>	Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla
<i>Recurrentes</i>	José Juan Luna López y Pedro López Peña
<i>Tribunal</i>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
<i>Tribunal Federal</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Convocatoria. Con fecha cuatro de abril se emitió por parte del *Ayuntamiento* la convocatoria para renovar a los miembros integrantes de las juntas auxiliares que conforman el *Municipio* para el periodo dos mil catorce-dos mil diecinueve.

1.2. Modificación a la convocatoria. Mediante sesiones del *Ayuntamiento* de nueve y catorce de abril, se modificó la convocatoria de mérito respecto al plazo para la presentación de la documentación necesaria para el registro de candidatos y sobre ser postulados por un partido político y el respaldo documental del tres por ciento de los ciudadanos para ello.

1.3. Jornada electoral. El veintisiete de abril se llevó a cabo el plebiscito en el *Municipio* obteniéndose de la votación emitida en la *Junta*, los resultados siguientes:

PLANILLAS	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
CIRCULO ROJO	1250	UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA
CIRCULO NARANJA	1975	UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO
CIRCULO AZUL	506	QUINIENTOS SEIS

1.4. Recurso de apelación. El treinta de abril los *Recurrentes* interpusieron el citado medio de impugnación ante el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Ayuntamiento, sin que a la fecha hubiesen dado trámite al mismo, por lo que se recibió el acuse de la demanda respectivo.

1.5. Trámite ante este *Tribunal*.

1.5.1. Registro, turno y requerimiento. Por acuerdo de catorce de mayo, el Magistrado Presidente ordeno el registró del recurso en el Libro de Gobierno con la clave TEEP-A-077/2014, su turnó a la ponencia de la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez y se requirió al *Ayuntamiento* la remisión inmediata del recurso debidamente integrado.

1.5.2. Radicación, cumplimiento y sesión. Por proveído de misma fecha, la Magistrada ponente radicó el presente recurso, tuvo por cumplido el requerimiento ordenado y el Pleno determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente asunto.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto, pues se impugna la renovación de los integrantes de un organismo auxiliar del *Municipio*.

Esto es así, pues si bien es cierto no se trata de una elección constitucional también lo es que se trata de un proceso de renovación contemplado por la *Ley* en forma de plebiscito de acuerdo con las bases que estableció la convocatoria atinente por el *Ayuntamiento*, por tanto, si la legislación reconoce la prerrogativa ciudadana de sufragio no sólo en la elección de funcionarios de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos, sino además que los extiende al ejercicio del derecho de voto en los procedimientos de plebiscito,

corresponde a este *Tribunal* como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, garantizar que los actos en donde se pudiesen vulnerar los derechos de los ciudadanos de votar y ser votado, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, como sucede en la especie, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

En ese orden de ideas, a este *Tribunal* por razones de materia y territorio corresponde resolver el presente medio de impugnación.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la *Constitución Federal*; 3, fracción IV, de la *Constitución Local*; 1, fracciones V y VII; 3, 325, 338, fracción III; 350 y 354, párrafo segundo, del *Código*.

De igual modo, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 40/2010, de la Sala Superior del *Tribunal Federal*, bajo el rubro: “REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”¹.

3. DEFINITIVIDAD

Conforme a la *Ley*, existe un recurso de inconformidad previo para combatir los actos relativos a las juntas auxiliares competencia del Síndico del *Municipio*.

Empero, tal medio de impugnación a la fecha no resulta idóneo ni eficaz pues los términos procesales contemplados en la ley

¹ Esta tesis y demás que se señalen por este *Tribunal* pueden ser consultadas en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sitio: <http://www.te.gob.mx/>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

de mérito consumarían de manera irreparable el acto impugnado.

Esto es así, pues el plazo establecido en la convocatoria y la ley orgánica para la calificación de la elección y la toma de protesta de las autoridades auxiliares municipales electas —quince de mayo—, no es suficiente para permitir el desahogo de la cadena impugnativa, en la inteligencia de que ésta, culmina hasta el conocimiento de los órganos jurisdiccionales federales —Sala Superior o Sala Regional del *Tribunal Federal*— pues sólo de esta manera se materializa el sistema de impugnaciones diseñado desde las Constituciones y las leyes, tanto más si el asunto que se resuelve fue recibido por este *Tribunal* el nueve de mayo anterior.

Por ello, es que el requisito de definitividad debe tenerse por satisfecho y este *Tribunal* deberá asumir jurisdicción y competencia para resolver el presente asunto, permitiendo en la medida de lo posible, que las instancias federales cuenten con tiempo suficiente para resolver, en su caso, los juicios ciudadanos que se les presenten.

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del *Código*, toda vez que el análisis de las mismas resultan preferentes y de orden público.

Al efecto, en el artículo 368 del *Código* señala que el **Tribunal podrá desechar de plano, aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales para considerarlos**

notoriamente improcedentes; por su parte en el citado numeral 369, fracción II, del mismo ordenamiento establece que son notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando el **promoviente no acredite su personalidad o interés jurídico.**

Es preciso señalar que el interés jurídico consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia, por lesionar la esfera de derechos del promoviente y la acción que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como en la utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad. Por ello, únicamente está legalmente en condiciones de iniciar un procedimiento quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, pide mediante la providencia idónea, ser restituido en el goce de ese derecho, en el entendido de que la referida providencia solicitada debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada.

Por otra parte, el interés jurídico procesal se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del *Tribunal Federal*, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“Raymundo Mora Aguilar y otro

vs.

***Consejo Estatal Electoral de
Tamaulipas
Jurisprudencia 7/2002***

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar y Alejandro Santillana Ánimas. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39”.

En el caso, los *Recurrentes* comparecen a este medio de impugnación, en su carácter de representantes propietario y suplente, respectivamente, de la planilla Circulo Azul que participó en la elección a presidente de la *Junta*, por el que solicitan la nulidad del plebiscito efectuado en esa localidad

En ese orden de ideas, la falta de interés jurídico de los *Recurrentes* se sustenta en que, en la demanda no plantean una situación jurídica concreta e irregular que se relacione de manera directa e inmediata con la supuesta conculcación a su esfera de derechos.

Esto es así, toda vez que el recurso de apelación que por esta vía se intenta, debe ser promovido por aquellos ciudadanos, que participaron en el plebiscito en cuestión —candidatos registrados—, con el fin de hacer valer presuntas violaciones a

sus derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con la pretensión de que su derecho político individual infringido sea reparado, por las distintas instancias jurisdiccionales.

Pese a lo anterior, este *Tribunal* de la integralidad del recurso no advierte una infracción real, material y actual a la esfera de derechos e interés legítimo de los *Recurrentes* en la materia electoral; es decir, no se acredita la existencia de una relación causa-efecto, directa e inmediata, entre el acto reclamado y los derechos político-electorales de los apelantes, por lo que debe concluirse, que no se demuestra de qué manera se vulneran sus derechos político-electorales, y en consecuencia, tampoco muestra cómo la intervención de éste órgano jurisdiccional podría lograr la restitución plena de sus derechos presuntamente violados, pues se insiste nunca fueron registrados como candidato por la autoridad competente para participar dentro del proceso plebiscitario de mérito, como se advierte de la foja 000021 del expediente en donde consta el nombre de los candidatos propietarios y suplentes registrados por la planilla Circulo Azul que representan. Documental con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del *Código*, derivado también de la adminiculación de ese escrito con el resto del material demostrativo que obra en autos.

En consecuencia, los *Recurrentes* no resultan afectados ni agraviados en sus derechos político-electorales, toda vez que tal vulneración sólo se hubiera podido dar en el supuesto de que hubiesen sido registrados como candidatos de la planilla que representan, lo que no sucedió en la especie.

De ahí, tomando en consideración que el presente medio de impugnación sólo puede ser promovido por aquellas personas que participaron en el proceso electivo con el carácter de candidatos registrados ante la autoridad competente, para



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

estimar que en efecto se conculcó el derecho político-electoral de ser votado, es claro que de los autos no se desprenden elementos que permitan establecer que los *Recurrentes* cuentan con tal carácter y que con ello se le hubiere vulnerado derecho alguno.

A lo anterior tienen aplicación las jurisprudencias sustentadas por la Sala Superior del *Tribunal Federal*, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“Ricardo Villagómez Villafuerte

vs.

**Consejo General del Instituto Electoral
de Michoacán**

Jurisprudencia 1/2005

APELACIÓN. CASO EN QUE LA PUEDEN INTERPONER LOS CIUDADANOS (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN).- El recurso de apelación previsto en el artículo 44 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Michoacán, puede ser interpuesto por los ciudadanos que acrediten tener interés jurídico, por violación a sus derechos político-electorales. Para arribar a la anotada conclusión, se toma en cuenta que el artículo 46, fracción II, de la ley citada, establece que el recurso de apelación puede ser interpuesto por todo aquel que acredite su interés jurídico, precepto que si bien no prevé expresamente que ese medio de defensa pueda interponerse por los ciudadanos, la propia amplitud de la norma produce que quienes cuenten con interés jurídico lo puedan hacer valer, si se atiende a que éste consiste en la relación de utilidad e idoneidad existente entre la lesión de un derecho que ha sido afirmado, y el proveimiento de la tutela judicial que se viene demandando, cuando hay un estado de hecho contrario a derecho o que produce incertidumbre y que es necesario eliminar mediante la declaración judicial, para evitar posibles consecuencias dañosas. Lo anterior permite sostener que puede interponer el recurso de apelación, quien afirme una lesión a sus derechos y pida la restitución de los mismos, independientemente de quien se trate, pues la norma no precisa distinción entre los sujetos legitimados, por lo que se debe entender que lo puede hacer toda persona física o jurídica que tenga la necesidad de una providencia reparatoria de algún derecho del que es titular y que fue violado por la autoridad electoral, entre los que se encuentran, evidentemente, los ciudadanos que se consideren afectados en sus derechos político-electorales.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-108/2001. Ricardo Villagómez Villafuerte. 5 de octubre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-494/2004. Esperanza Azucena Padilla Anguiano y otro. 5 de octubre de 2004. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-548/2004. Rafael Torrero Vallejo. 13 de octubre de 2004. Unanimidad de votos.

Notas: El contenido de los artículos 44 y 46, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Michoacán, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los diversos 46 y 48 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 28 y 29.

César Raúl Ojeda Zubieta y otro

vs.

**Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática
Jurisprudencia 27/2013**

INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 80, apartado 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que con motivo de la reforma constitucional de 2007 y legal de 2008, el legislador estableció a favor de los precandidatos una acción genérica para que estén en aptitud de velar por el adecuado desarrollo y resultado del proceso interno. En esas condiciones, debe estimarse que los precandidatos registrados cuentan con interés jurídico para impugnar los actos derivados del proceso electivo interno del partido político en el que participan, sin que sea exigible, para su actualización, demostrar que la reparación de la violación alegada, les puede generar un beneficio particular.

Quinta Época:

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-462/2009 y acumulado.—Actores: César Raúl Ojeda Zubieta y otro.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—1 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Gabriel Palomares, Alejandro Santos, Jorge Orantes y Leobardo Loaiza.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-270/2012.—Actor: José Isabel Trejo Reyes.—Responsables: Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional y otra.—22 de marzo de 2012.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Fernando Ramírez Barrios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-611/2012 y acumulado.—Actores: Octavio Raziel Ramírez Osorio y otros.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Federal Electoral y otras.—24 de abril de 2012.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Pendiente de publicación.”

En este contexto, es claro para este *Tribunal* que en la especie no se satisface el requisito de procedibilidad consistente en el interés jurídico de los *Recurrentes*, por lo que se actualiza la causal de **IMPROCEDENCIA** a que se refiere la fracción II del artículo 369 del *Código*; por tanto, se deberá desechar de plano por notoriamente improcedente el recurso de apelación interpuesto.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano por improcedente la demanda del recurso de apelación interpuesto por los *Recurrentes*, en términos del numeral 4 rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LOS RECURRENTES, POR OFICIO, VIA FAX, A LA COMISIÓN Y AL AYUNTAMIENTO, Y POR ESTRADOS A LOS DEMAS INTERESADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**CLAUDIA BARBOSA
RODRÍGUEZ**

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS**

**SECRETARIO
INSTRUCTOR**

ISRAEL ARGÜELLO BOY

**GUSTAVO ADOLFO
GARCÍA HERNÁNDEZ**